RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/165/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, derivado de la solicitud de información presentada ante la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> ...
>
> a) Versión Pública, en formato electrónico, de los Comprobantes de Sueldo que en cumplimiento a la Leyes laborales debe generar y conservar ese Sujeto Obligado; en los que se detalla de manera pormenorizada las partidas presupuestales, prestaciones y deducciones, que integran el salario de cada uno de los 96 trabajadores detallados en la relación anexa al Oficio FGE/DGA/4833/2020, signado por el L.E. Rafael García Vizcaino, en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me fuera notificado en fecha 22 de octubre del 2020, que respetuosos del periodo de conservación, se solicitan, únicamente correspondientes a cada una de las quincenas del periodo que comprende del mes de enero del año 2016 a la fecha de la presente solicitud.
>
> b) Versión Pública, en formato electrónico, de los Comprobantes Fiscales Digitales CFDI'S, que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y. Miscelánea Fiscal

Aplicable, debe generar y conservar en su calidad de retenedor ese Sujeto Obligado, en los que se detalla de manera pormenorizada las partidas presupuestales, prestaciones y deducciones, que integran el salario de cada uno de los 93 trabajadores detallados en la relación anexa al Oficio FGE/DGA/4833/2020, signado por el L.E. Rafael García Vizcaino, en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me fuera notificado en fecha 22 de octubre de 2020, que respetuosos del periodo de conservación, se solicitan, únicamente correspondientes a cada una de las quincenas del periodo que comprende del mes de enero del año 2016 a la fecha de la presente solicitud.

c) informe si a la fecha de la presente solicitud, ese sujeto obligado a (sic) otorgado licencia sin goce de sueldo en términos de lo que establece el numeral 94 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a los 96 trabajadores detallados en la relación anexa al Oficio FGE/DGA/4833/2020, signado por el C. L.E. Rafael García Vizcaino, en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me fuera notificado en fecha 22 de octubre de 2020; de ser el caso, proporcione un ejemplar de la Versión Pública en formato electrónico de la licencia sin goce de sueldo, en la que debe aparecer la rúbrica de los trabajadores aceptando tal circunstancia.

Adjunto al presente, copia simple del Oficio FGE/DGA/4833/2020, signado por el C. L.E. Rafael García Vizcaino, en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me fuera notificado en fecha 22 de octubre de 2020, en el mismo sentido, la relación que se acompañó al multicitado Oficio, en la que aparecen los nombres de la totalidad de trabajadores objeto de la presente solicitud, respecto a los cuales se solicitan las versiones públicas de los documentos públicos, en formato electrónico, supra indicados, señalando para recibir la entrega de la información el correo electrónico siguiente:

...

2. Prórroga. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte el sujeto obligado notificó al ahora recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través de escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante oficio FGE/DTAIyPDP/791/2021, presentado ante la oficialía de partes de este instituto, adjuntando los oficios FGE/DGA/4833/2020, FGE/DTAIyPDP/124/2021 y FGE/DGA/5923/2020, así

como captura de pantalla de correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

7. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales señaladas en el punto 6, agregándose al expediente para que surtieran sus efectos legales procedentes y ordenándose su digitalización a efecto de remitirse a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación de dicho proveído; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

[1] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante
[2] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y posteriormente se inconformó alegando una falta de respuesta.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedentes y expuso su inconformidad manifestando como agravio que el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado, no respondió a su solicitud de acceso a la información,** como se muestra a continuación:

> ...
> la vulneración de nuestro derecho fundamental previsto en el numeral 6o de nuestra Carta Magna, ante la incuestionable falta de respuesta, no obstante, que se trata de información pública que es procesada a través de medios electrónicos que evidentemente simplifican el trámite, aunado a que dada la solicitud de prórroga; y la suspensión de plazos de acuerdo con la operación de este órgano garante le permitieron tiempo en demasía para proporcionar la información requerida, situación que vulnera en nuestro perjuicio derechos fundamentales en alusión, máxime que la información pública requerida es indispensable para la defensa de los derechos laborales de trabajadores.
> ...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2500/2020, el sujeto obligado notificó al recurrente la prórroga para dar respuesta, autorizada por su Comité de Transparencia mediante acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-79/19/11/2020, de igual forma, mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2533/2020, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente el acuerdo ODG/SE-93/30/11/2020, emitido por este instituto, por el que se aprobó la suspensión de plazos y términos del periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil veinte, para la tramitación de solicitudes de acceso a la información, notificándole que, derivado de lo anterior, el plazo para dar respuesta a su solicitud sería el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció el dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio FGE/DTAIyPDP/791/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando los oficios FGE/DGA/4833/2020, FGE/DTAIyPDP/124/2021 y FGE/DGA/5923/2020, así como captura de pantalla de correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo y razones del sobreseimiento

El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

De igual forma, la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155, como se indica a continuación:

> **Artículo 222**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...

Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es, que este recurso es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> (...)
>
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente pues la inconformidad del recurrente esta fuera de los supuestos de procedencia del recurso, toda vez que al expresar la razón de la interposición del recurso, el solicitante señaló que a la fecha de la interposición no había obtenido respuesta a su solicitud de información, no obstante, de la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión se tiene que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestó que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se le otorgó respuesta, mediante correo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico para acreditar lo anterior, en el que se

puede advertir que el correo electrónico al que se remitió la respuesta corresponde al que señaló la ahora recurrente en su solicitud para recibir respuesta.

Asimismo, adjuntó los oficios FGE/DGA/4833/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Oficial Mayor, mismo que le fuera requerido en el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, FGE/DTAIyPDP/124/2021 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta al solicitante y FGE/DGA/5923/2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que contiene la respuesta del Oficial Mayor a la solicitud de información, anexando un documento con el que manifestó que otorgaba respuesta la Subdirección de Recursos Humanos, documentos que fueron remitidos al recurrente por este instituto, como documento adjunto al cierre de instrucción de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

De modo que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, quedó acreditado que el sujeto obligado sí dio contestación a la solicitud de información en tiempo y forma.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

TERCERO. Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, en términos de la segunda consideración de este fallo.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos